



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MARY RAMÍREZ RENGIFO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“UGPP”

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ALBA MARY RAMÍREZ RENGIFO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, radicado con el No. 73-001-33-33-004-2017-00015-00.

1. Pretensiones

Al interior de la audiencia inicial las mismas fueron fijadas así: (fol. 110 y s.s.):

“Con relación a las pretensiones, estas consisten en que se declare nulidad de la Resolución No. RPD 028229 del 29 de julio de 2016, por medio de la cual se negó la reliquidación de la demandante, y la Resolución No. 039814 de 22 de octubre de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la anterior.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la U.G.P.P. proferir el acto administrativo que reconozca y pague a favor de la señora ALBA MARY RAMÍREZ RENGIFO, la liquidación de su pensión vitalicia de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados, en el año anterior del retiro del servicio (30 de junio de 1999), de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985, debidamente indexados hasta la fecha en que adquirió su estatus pensional. Solicitando la indexación de la primera mesada.

Adicionalmente, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar, el valor de las mesadas pensionales que se causen por el nuevo reajuste a que tiene derecho la demandante de la pensión mensual de jubilación y los reajustes pensionales, desde el momento en que se le reconoció la pensión de jubilación.

Solicita a su vez, que la demandada sea condenada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados de la pensión de jubilación, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido

en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos sintetizados en la audiencia inicial así: (fol. 110 y s.s.):

- 1. La demandante nació el 19 de marzo de 1958 (fol. 27) y laboró al servicio de Instituto Departamental del Tolima – INDEPORTES Tolima desde 01 de febrero de 1977 hasta 30 de junio de 1999 (fls. 24).*
- 2. Mediante Resolución RDP 025628 del 05 de junio de 2013, se reconoció pensión de vejez a la accionante a partir del 19 de marzo de 2013, condicionados los efectos fiscales al retiro definitivo del servicio oficial, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y como beneficiaria del régimen de transición previsto en su artículo 36, liquidando la misma con el 75% del IBL obtenido en los últimos diez años de servicios, teniendo como factor salarial la asignación básica y la bonificación por servicios prestados y horas extras (Fls. 2-6).*
- 3. La demandante mediante petición radicada el 15 de abril de 2016, (fol. 08 -10), solicita la reliquidación de la pensión de vejez reconocida como beneficiario de la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de servicio.*
- 4. Mediante la Resolución No. RDP 028229 del 29 de julio de 2016, se le negó a la demandante la reliquidación de su pensión de vejez.(Fol. 11 a 14)*
- 5. Mediante Resolución No. RDP 039814 del 22 de octubre de 2016, por parte de la entidad se niega el recurso de apelación en contra de la resolución anterior (Fol. 21 y 22).*
- 6. Durante el último año de prestación de servicios, la demandante devengó además de la asignación básica, prima de servicios, horas extras, bonificación por servicios tal y como da cuenta el certificado de salarios visto a folios 24-26 del expediente.*

3. Contestación de la demanda- UGPP (Fls. 54 a 74)

La entidad demandada señala que la pensión se le reconoció a la demandante de conformidad con las normas vigentes para la fecha en que adquirió el status pensional, incluyendo los factores salariales que contemplan las normas que regulan la materia.

Solicita al despacho seguir los lineamientos de las sentencias SU 230 del 29 de abril de 2015 y SU - 427 del 2016, mediante las que se determina la improcedencia de la reliquidación con la inclusión de nuevos factores salariales en virtud del régimen de transición; esto, atendiendo el carácter vinculante de las interpretaciones adoptadas por el órgano constitucional, teniendo en cuenta que el desconocimiento de las mismas, no es admisible en los términos del fallo de tutela del H. Consejo de Estado.

Presentó las excepciones de *INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DE LA DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PRESCRIPCION DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RADICACION DE LA DEMANDA.*

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 19 de enero de 2017 (fol. 38), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 ordenó la admisión de la demanda (fls. 39 y ss).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 44 y ss) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer (fls 54 y ss).

Luego, mediante providencia del 25 de septiembre de 2017, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 88), la cual, se llevó a cabo el día 5 de diciembre de 2017, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (fol. 109 y ss).

Atendiendo a que la prueba decretada fue exclusivamente de índole documental, luego de surtida su incorporación, mediante auto del 27 de febrero de 2018, se corrió traslado para alegar de conclusión por un término de diez (10) días (Fl. 121), habiéndolo hecho ambas partes.

5. Alegatos de las partes

5.1. Parte demandante:

Se ratificó en los hechos y pretensiones esbozados en la demanda, manifestando que la UGPP no ha incluido la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante, en el año anterior al retiro del servicio, debidamente indexados a la fecha de adquisición del status pensional, es decir, al 19 de marzo de 2013 cuando cumplió la edad para acceder a tal reconocimiento (Fls. 124 y ss)

5.2. Parte demandada- Ugpp:

Se ratificó en los hechos y fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, indicando que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, dado que no le era dable salirse de los preceptos contemplados en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el IBL de la pensión de la demandante. (Fls. 130 y ss).

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar, si *la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985. Adicionalmente, deberá establecerse si la accionante tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional.*

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

Se invocan como actos administrativos demandados:

- Resolución RDP 028229 del 29 de julio de 2016.
- Resolución RDP 039814 del 22 de octubre 2016.

4. FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar inicialmente, un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral*" se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

Sin embargo, la norma *ibídem*, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes ya estaban próximos a adquirir el derecho a pensión, estableció un **régimen de transición en su artículo 36**, que permitía la aplicación del régimen anterior al

cual se encontraban afiliados a la fecha de su entrada en vigencia¹, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Así, a quienes fueran beneficiarios del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, les sería aplicable, lo dispuesto en la **Ley 33 de 1985**, la cual estableció que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendría derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de vejez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En el Parágrafo 2º del artículo 1º de la **Ley 33 de 1985**, también se consagró un régimen de transición para los empleados oficiales que al 13 de febrero de 1985 hubiesen cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se les continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la mencionada Ley.

El artículo 3º de la norma a que se hace alusión, modificado por la **Ley 62 de 1985**, dispuso que para liquidar la pensión, se tendrían en cuenta, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Para las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, indicó que estas **siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**

En relación con la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado, Sección Segunda -Sala Contencioso Administrativa del 04 de Agosto de 2010 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado Nro. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), señaló que el listado de factores no era taxativo, sino que los mismos eran simplemente enunciativos, por lo que su señalamiento en el texto de la norma no impedía la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Agregó, que si el querer del legislador hubiese consistido en que las pensiones se liquidaran tomando como base los factores sobre los cuales se hubiesen efectuado aportes a la seguridad social, esto no conllevaría a

¹ Para servidores públicos del orden nacional el 1º de abril de 1994 y para empleados del orden, municipal, departamental y distrital, el 30 de junio de 1995.

que los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

Respecto a la base salarial y los factores para liquidar las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han efectuado el siguiente análisis:

Como se mencionó, el Consejo de Estado en la sentencia de 4 de agosto de 2010 (0112-09), que se acaba de reseñar, concluyó que los factores a tomar en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, para aquellas personas que se encuentran inmersas en el régimen de transición, contemplado en la Ley 100 de 1993, no son únicamente los taxativos de las leyes 62 y 33 de 1985, sino la totalidad de los mismos devengados en el último año de servicios.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 258 de 2013, en postura ratificada en sentencia SU-230 de 15 de abril de 2015, estableció que el cálculo del ingreso base de liquidación (IBL) para todas las personas beneficiarias del régimen de transición sin distinción alguna, constituye la concesión de una prerrogativa que no previó el legislador al expedir la Ley 100, pues el beneficio otorgado, hace referencia únicamente a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo.

Significa lo anterior, que para la Corte, el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto, son las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las que se deben aplicar para determinar el monto pensional de quienes son sus beneficiarios, con independencia del régimen especial al que pertenezcan.

Ahora bien, el Consejo de Estado, de manera pacífica, uniforme y reiterada, venía señalado que de conformidad al principio de inescindibilidad de la Ley, resultaba aplicable la norma anterior, tanto en los temas de edad, tiempo de servicio, como en la forma de liquidación de la referida pensión. Así lo determinó a través de proveído de fecha 25 de febrero de 2016, al señalar que no podía cambiarse el criterio que se ha aplicado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a que el monto pensional del régimen de transición de las personas que estuvieron vinculadas al sector oficial, se determinará con el 75% del ingreso salarial del último año de prestación de servicios, advirtiendo que la única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013. Señaló en aquella oportunidad la Alta Corporación:

“Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión “monto” contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado “asumirá la deuda pensional que esté a su cargo”.

Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado “bloque de constitucionalidad”, no se predicen exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de “monto” en las pensiones del régimen de transición del sector

público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.”

Sin embargo, esa misma Corporación, a través de **Sentencia de Unificación proferida el pasado 28 de agosto**² varió su criterio y acogió la tesis expuesta por la Honorable Corte Constitucional en las decisiones señaladas en precedencia, y precisó unas reglas de unificación jurisprudencial en lo que concierne al Ingreso Base de Liquidación contenido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que es aplicable para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición consagrado en el referido artículo y pensionadas con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del Régimen General de Pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Ciertamente, al interior de la mentada providencia se fijó la siguiente regla jurisprudencial, en relación con el IBL en el régimen de transición:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Ahora bien, para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

“...La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere

² Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

...la segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones...".

Por último, se señaló por el órgano de cierre de ésta Jurisdicción en la precitada Sentencia de Unificación, que los parámetros allí contenidos –reglas y subreglas-, **serán aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

Ateniendo entonces a lo determinado en las sentencias de unificación proferidas por la H. Corte Constitucional (SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018), que hicieron extensiva la aplicación de los criterios generales consagrados por esa misma Corporación en una sentencia de control de constitucionalidad (C-258 de 2013), para la determinación del ingreso base de liquidación bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a todos los cobijados por dicho beneficio, así como también, a las reglas de unificación jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación aplicable a los beneficiarios del referido régimen de transición, esbozadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el pasado 28 de agosto, este Despacho judicial pasará a resolver el caso concreto.

5. Caso concreto

Al interior del expediente se encuentra probado que la demandante **nació el 19 de marzo de 1958** (fl. 2) y que laboró un tiempo total de servicios de 8070 días o 1.152 semanas cotizadas, en el lapso comprendido entre el 1 de febrero de 1977 y el 30 de junio de 1999 y que adquirió el status de pensionada **el 19 de marzo de 2013**. (Fl. 3).

Igualmente se halla probado que la UGPP mediante Resolución No. RDP 025628 del 5 de junio de 2013, le reconoció a la señora ALBA MARY RAMIREZ RENGIFO, pensión de vejez, por haber laborado **8070** días y haber alcanzado los **55** años de edad, liquidando la misma con el **75%** del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, arrojando una cuantía \$ 553.129, razón por la cual se

ajustó de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, ordenando reconocer la suma de **\$ 589.500**.

Aunado a lo anterior es menester precisar que para tal reconocimiento pensional se tomaron como factores salariales **la asignación básica, horas extras y la bonificación por servicios prestados** y, que en el acto de reconocimiento pensional se indicó que esta sería efectiva a partir del 19 de marzo de 2013, **pero con efectos fiscales una vez se demostrara el retiro definitivo del servicio** (fol. 2-5).

Finalmente, se encuentra acreditado que a través de **Resolución No. RDP 028229 del 29 de julio de 2016**, se negó la reliquidación de la pensión de la demandante (Fl. 11), razón por la cual la misma interpuso recurso de apelación en contra de tal decisión, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 039814 del 22 de octubre de 2016**, confirmando integralmente el contenido de aquella. (Fl. 21).

Todo lo anterior permite establecer que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (1º de abril de 1994), contaba con más de 35 años de edad, cumpliendo así con uno de los requisitos alternativos que estableció el legislador para tal efecto, lo que sin dubitación alguna permite concluir que su pensión debía ser reconocida, tal y como ocurrió, teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto, establecidos en el régimen anterior, que no es otro que el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, por no ser la demandante beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, el ingreso base de liquidación – IBL- de la pensión a reconocer con base en la normativa precitada, debía determinarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados conforme al IPC, por cuanto al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban más de diez (10) años para adquirir el derecho pensional, tomando en consideración que adquirió el status de pensionada el día 19 de marzo de 2013.

Ahora bien, de lo anterior es dable colegir, que a la pensión de la demandante se le aplicó la tasa de reemplazo que correspondía, 75% establecido en la Ley 33 de 1985, y que se tuvieron en cuenta los factores salariales de que trata el Decreto 1158 de 1994, es decir, aquellos sobre los cuales cotizó para adquirir dicho beneficio, en consonancia total con lo determinado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se citó en precedencia.

En consecuencia, y aplicando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Despacho advierte que no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que su pensión de vejez debió ser reliquidada con base en el 75% de la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios, de conformidad con la Ley 33 de 1985, pues quedó claro que la misma

solamente tenía derecho a que de la normatividad anterior se le aplicara la edad, el tiempo de servicios y el monto, más no el IBL como se señaló en líneas anteriores.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la **indexación de la primera mesada pensional** de la demandante, deberá el Despacho efectuar las siguientes precisiones al respecto:

La indexación de la primera mesada ha sido entendida como el mecanismo que se utiliza, en aplicación de los principios de equidad y justicia, para revalorizar las obligaciones pensionales con el fin de traer a valor presente las sumas que han perdido su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 7 de febrero de 2013 con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo:

“...En ese orden de ideas lo primero que se recuerda frente a la indexación de la primera mesada pensional, es que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, que el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios...”

Ahora bien, dicha Corporación también ha sido clara en cuanto a que la indexación de la primera mesada *“se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento”*; es decir, que el derecho a la reseñada indexación se causa cuando habiendo cumplido el requisito de tiempo de servicio, el beneficiario se retira sin haber acreditado el requisito de la edad.

Por tanto, en el caso de que el retiro del servicio y el cumplimiento de los demás requisitos para obtener el derecho a la pensión se cumplan en el mismo año e incluso el reconocimiento, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación.

Así las cosas, en principio, la señora ALBA MARY RAMIREZ RENGIFO, tendría derecho a la indexación de la primera mesada pensional, puesto que su retiro del servicio se verificó en 1999, antes de completar los requisitos para alcanzar su derecho pensional, pues la edad, los 55 años exigidos por la Ley, los cumplió, el 19 de marzo de 2013. Sin embargo, el Despacho considera que esa sola circunstancia *per se*, no determina el surgimiento de tal beneficio a su favor y por el contrario, desde ya deberá indicarse que dicha pretensión también será denegada, porque aparece demostrado, tal y como se indicó en uno de los actos acusados –Resolución RDP

039814 de 2016-, que al momento del reconocimiento de su derecho pensional, se dio aplicación a los IPC respectivos, manteniendo así el poder adquisitivo de la mesada.

En efecto, en la **Resolución RDP 025628 del 5 de junio de 2013**, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar la pensión de la demandante, visible a folios 2 y siguientes del Cuad. Ppal., se observa que los valores tenidos en cuenta para el cálculo de su mesada pensional, fueron actualizados y que para ello se empleó el IPC hasta el año 2012 según se constata en la relación efectuada.

De hecho, revisando dicha liquidación así como el valor de su última asignación mensual certificada -1999³-, es dable colegir que efectivamente los mentados valores fueron actualizados, pues se pudo corroborar que durante los 10 años anteriores a su retiro, fue una constante que la misma devengó un salario mensual un poco mayor que el salario mínimo legal vigente para la época, lo cual se corresponde con el valor reconocido como mesada pensional –SMLMV del año 2013-, más aún si se tiene en cuenta que dicha mesada corresponde a un IBL de 75% y no de un 100% del promedio por ella devengado.

Por lo anterior, el Despacho deberá concluir que a la demandante no le asiste derecho a la indexación de su primera mesada, como se indicó anteriormente.

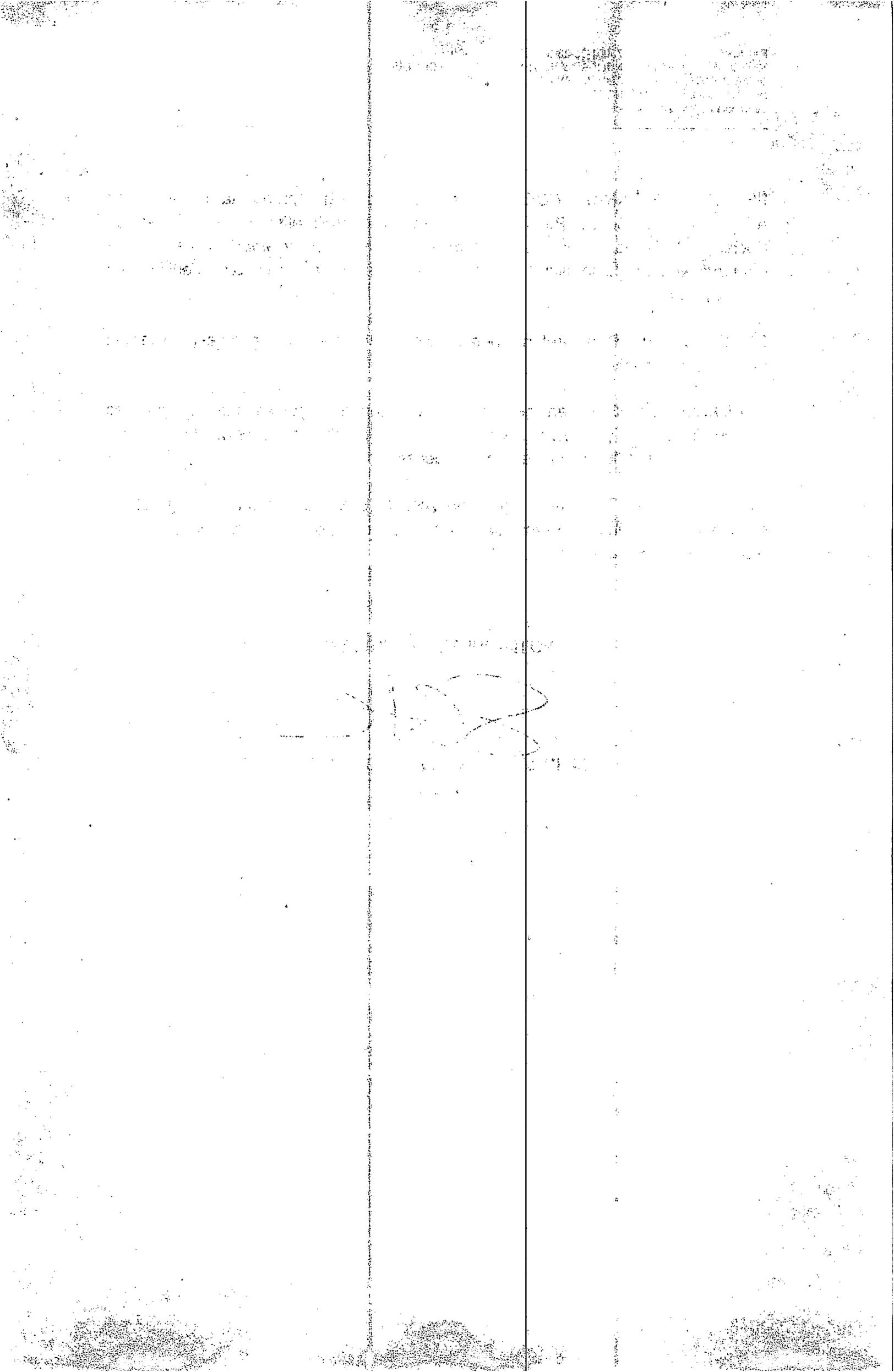
COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Es así como el artículo 365 del precitado cuerpo normativo, fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, incluyendo en la liquidación el valor de **\$204.996.00** equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Fl. 24 y ss del Cuad. Ppal.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, denominada “*Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante*”, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y en consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del demandado, la suma de **\$204.996** Por Secretaría, liquídense.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA